

# La responsabilidad civil: la verdadera semántica de la Caja de Resarcimientos

---

POR **JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ (\*)**, **ELAYNE CASTILLO TORRES (\*\*)** y **RICHARD HECHAVARRIA CASTILLO (\*\*\*)**

**Sumario:** I. A modo de introducción. — II. Enfoques teóricos de la responsabilidad civil derivada de delitos. — III. Análisis jurídico-práctico de la responsabilidad civil ex delicto. — IV. Reflexiones finales. — V. Bibliografía.

*La responsabilidad civil derivada del delito, tan relegada de las agendas de las investigaciones y estudios jurídicos se niega a quedar en el cofre de la indiferencia, el olvido está lleno de memoria, de todos aquellos que un día han sido víctimas de un delito con el que se le ha causado un daño; la meta no sólo fue destaparlos, sino sobre todo proponer soluciones, que en definitiva es el sentir que pulsa esta investigación.*

Myrna Méndez, 2009 (1).

**Resumen:** si bien Cuba se diferencia en muchos aspectos del resto del mundo, también aquí es urgente y necesario debatir el tema de la responsabilidad civil derivada de delitos, porque el país debe responder a muchos aspectos de esta problemática que ineludiblemente impacta en el pueblo cubano a pesar de haber sido provocada por la comisión de un delito, de un sujeto culpable que determina la responsabilidad penal y por ello la sujeción del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico que es la pena. En tal sentido proponemos la instrumentación de un mecanismo que ofrezca un efectivo control, cumplimiento y aplicación de las normas jurídicas referidas a la responsabilidad civil ex delicto, en aras de proteger la consiguiente garantía de los derechos lacerados a las víctimas de delitos, que le han causado daño.

**Palabras claves:** responsabilidad civil - daño - caja de resarcimiento - instrumentación - mecanismo

**Civil liability: the semantic true compensation box**

**Abstract:** while Cuba differs in many ways from the rest of the world, there is an urgent need to debate the issue of civil liability offense because the country must address many aspects of this problem that inevitably has an impact on the Cuban people despite it has been caused by the commission of an offense, guilty of a subject that determines the criminal liability and therefore the subject the offender to the consequences which are indicated by the legal order which is worth. In this regard they propose the implementation of a mechanism to provide effective control, enforcement and application of legal rules relating to civil liability former crime, in order to protect thereby ensuring the violated rights of victims of crime who have it caused damage.

**Keywords:** civil liability - indemnification - damage box - instrumentation mechanism

---

(\*) Prof. Derecho Notarial y Obligaciones, Departamento de Derecho, Universidad de Guantánamo, Cuba.

(\*\*) Prof. Adjunta Derecho Ambiental y Derecho Financiero, Universidad de Guantánamo. Fiscal Provincial de Guantánamo, Cuba.

(\*\*\*) Prof. Deontología Jurídica y Derecho informático, Universidad de Guantánamo, Cuba.

(1) Méndez López, Myrna Beatriz (2009). *La Responsabilidad Civil Derivada del Delito de las personas naturales en Cuba*, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctorado en Ciencias Jurídicas.

## I. A modo de introducción

La vida en sociedad exige determinados comportamientos que se imponen a través de los diversos mecanismos del control social, brindando una especial protección para algunos mediante la instancia formal y dentro de ésta cuando implica una singular trascendencia, debido al valor de la expectativa que se resguarda se le ofrece tutela punitiva; al producirse una actuación que atenta contra éstos se genera un conflicto social que altera significativamente el orden y por ello se castiga al infractor mediante una pena. Al unísono estos hechos en no pocos casos provocan un daño que afecta al sujeto pasivo del delito o de otras personas a él ligadas, que son las víctimas directas de ese actuar y en consecuencia deben ser resarcidas, se genera entonces la responsabilidad civil derivada del delito.

Ahora bien, en Cuba el estudio de la responsabilidad civil derivada del delito (2) no puede considerarse de controversial, por el hecho de que esta institución del derecho carezca de importancia en el ordenamiento jurídico cubano, sino porque su asiento en la legislación sustantiva civil se ha convertido en un equívoco bastante generalizado de qué es el Derecho Civil, quién debe encargarse de su estudio, configuración teórica y sistemática jurídica, acreditando que en la actualidad, han escrito el tema tanto civilistas como penalistas, no obstante sigue siendo poca por su valoración sistémica e integral (3).

Desde la perspectiva de la materialización del derecho disímiles son los problemas que pueden derivarse en la aplicación de las normas que instrumentan la institución y de cara a la protección jurídica que debe propiciar el derecho al afectado por el actuar antijurídico de otro, constituye una institución de obligada apreciación para cualquier referencia sobre este tópico, ya sea el ente afectado una persona jurídica o natural. En fin otras tantas razones podrían enunciarse a favor de su relevancia dentro de los variados aspectos del acontecer jurídico que ameritan su objeto de revisión y atención permanente por su impacto social.

Pero, ha de notarse que además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito o en ocasión del mismo, como son las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito. Precisamente motivados por la actualidad del tema y el poco tratamiento dado en el ámbito doctrinal y legal, así como la necesidad de perfeccionar las normas que regulan la responsabilidad civil en el país, desarrollamos el presente artículo.

Aunque existen diversas propuestas de clasificación de las formas de la responsabilidad jurídica, generalmente, desde la perspectiva de la Teoría del Derecho se parte de la brindada por Kelsen. Éste sostiene que la estructura, a partir de dividirla de acuerdo al sujeto que se le exige responsabilidad, en directa o indirecta o vicaria, y según la intervención o no de la culpabilidad, en subjetiva y objetiva; es la que utilizaremos porque fija elementos cardinales en lo referente a la responsabilidad civil derivada del delito (4).

No es desacertado expresar que la bibliografía relacionada con el tema es escasa y se encuentra dentro de textos básicos, de una u otra rama del derecho implicada; en las obras civiles, a la responsabilidad civil nacida del delito se le ofrecen unas escasas líneas; por su parte los penalistas, al final de sus obras, cuando abordan otras consecuencias del delito, sólo hacen unos efímeros comentarios sobre ella (5).

(2) Denominada además como responsabilidad extracontractual o *Aquiliana*.

(3) Cfr. Méndez López, Myrna Beatriz (2009). *La Responsabilidad Civil Derivada del Delito de las personas naturales en Cuba*, Tesis presentada en opción al grado científico de Dr. en Ciencias Jurídicas.

(4) *Ídem*. Méndez López y Myrna Beatriz (2009).

(5) En la arista nacional: los autores penales que la incluyen en sus obras son: Ramos Smith, G. (1983). *Derecho Penal. Parte General*, T-II. La Habana: Ediciones ENPES, pp. 295-296; González Alcantul, D. (1986). *Manual de Derecho Penal*.

Pocos autores han dedicado artículos independientes para tratar la responsabilidad civil derivada del delito (6), y si bien existen investigaciones anteriores que han realizado importantes valías, sin embargo, directamente no se formularon como objetivo la institución en asunto, abordándola desde la perspectiva escogida (7), o por sus características no incluyen una exposición acabada, señalando incluso como recomendación en el orden académico, la necesidad de continuar un estudio de la institución (8).

La regulación de la responsabilidad civil derivada del delito en nuestro país se encuentran en diversas normas legales, e incluso está presente la llamada cadena de reenvío, que complejiza aún más la situación de esa dispersión legal, provocando la existencia de contradicciones axiológicas y normativas, duplicidades y lagunas legales, lo que implica dificultades en su interpretación y consecuente aplicación (9).

Máxime si acreditamos que los mecanismos de información, control y conciliación entre las entidades que tienen a su cargo la instrumentación del cumplimiento de la responsabilidad civil aún son deficientes lo que conlleva al incumplimiento de esta obligación con la consiguiente afectación a las víctimas de los delitos.

## II. Enfoques teóricos de la responsabilidad civil derivada de delitos

La acción civil por su nombre, por su contenido mismo, es de índole civil; pero, por su nacimiento, ejercicio y depuración es netamente penal, por cuanto el hecho originador es la infracción de este tipo, y sin la existencia del delito mismo o ante la eventualidad de una sentencia absolutoria, carece de viabilidad el ejercicio del tal acción civil, ya que para que exista la responsabilidad civil precisa, en todo caso, que previamente se haya declarado la criminal.

Tomando como base los criterios ofrecidos en el orden doctrinal foráneo y jurisprudencial nos percatamos de que la legislación cubana y la práctica judicial reflejan la no definición exacta entre los límites de una jurisdicción u otra para alcanzar la reparación de los daños o perjuicios causados por actos ilícitos en tanto es notorio que en ocasiones las personas cuando sufren daños de menor cuantía acuden indistintamente a una u otra vía, y tomando como ejemplo aquellos casos en que el perjudicado fue afectado por el deterioro causado a sembrados, animales u otros bienes se observa eligen una u otra jurisdicción siendo aceptado por los órganos policiales y judiciales o en instancias civiles de los tribunales lo que da el curso legal a la tramitación del asunto hasta alcanzar la resolución definitiva. A nuestro juicio el elemento peligrosidad social como parte del delito deberá ser tenido en cuenta especialmente para determinar si la responsabilidad del culpable debe ser exigida en lo penal o en lo civil.

---

*Parte General*, T-II. La Habana: Imprenta Central de la FAR, pp. 117-119; Baquero Vernier, U. (1984). *Derecho Penal General II*, ENPES. Santiago de Cuba: Universidad de Oriente, pp. 155-171.

(6) *Vid.* artículos: 1. D'Estefano Pisani, M. (SF). *La responsabilidad civil*. La Habana: Editorial Escuela Penitenciaria Nacional; 2. Goite Pierre, M. (2000). "Ejecución de la Responsabilidad Civil derivada del delito" en: *Selección de Lecturas de Derecho Penal General*. La Habana: Editorial Félix Varela; 3. Jerez Marimón, S. (2007). "Responsabilidad civil proveniente del delito" en: *Justicia y Derecho Revista Cubana del Tribunal Supremo Popular* N. 8, año 5, junio.

(7) *Vid.* Tesis en opción del grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas de: Rodríguez Corría, R. (2003). *El daño moral. Concepto y Resarcimiento*. La Habana: Universidad de la Habana, mayo y la de Goyas Céspedes, L. (2004). *El resarcimiento de los daños contractuales patrimoniales en el ámbito jurídico civil cubano*. La Habana: Universidad de La Habana.

(8) Las investigaciones comprendidas en este extremo son Trabajos de Diplomas y Tesis en opción al grado de especialistas, entre las que se pueden citar: 1. Antúnez Rodríguez A. (2005). *La responsabilidad civil derivada del delito. Principales problemática en su ejecutoria*, Granma; 2. Haber Méndez, C. (2006). *La responsabilidad civil derivada del delito en Cuba*. Santiago de Cuba; 3. Rodríguez Massó, J. (2006). *La ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito*. Santiago de Cuba; 4. Arjona López, M. E. (2004). *La jurisdicción sobre la responsabilidad civil subsidiaria de delito*. Santiago de Cuba.

(9) *Cfr.* Op. cit. Méndez López y Myrna Beatriz (2009).

En principio responden civilmente quienes han realizado el hecho que genera responsabilidad penal. El responsable penalmente, igualmente responde civilmente y si concurren en el hecho varias personas, todas quedan solidariamente obligadas por el daño causado. La responsabilidad civil proveniente de un delito se realiza directamente al perjudicado, no a favor de un tercero que indirectamente resultó “perjudicado”, ya que la asistencia médica en nuestro país es gratuita, no procede indemnizar a un hospital en gastos de curación. En nuestro ordenamiento jurídico existen excepciones en cuanto a la responsabilidad civil derivada de la pena. En este caso el Código Penal fija diversas reglas de acuerdo a las cuales en algunos casos el irresponsable penal responde civilmente. De la misma forma fija la legislación supuestos de responsabilidad civil subsidiaria en que responde otra persona en lugar de otro obligado directamente. Máxime si se acredita que existen varias modalidades entre las que encontramos las siguientes:

a) Responsabilidad principal o directa: en esta, la responsabilidad ha de hacerse efectiva en el patrimonio del obligado o responsable criminalmente (10).

b) Responsabilidad subsidiaria: se verifica cuando la satisfacción la realiza, no el responsable criminalmente, sino un tercero que resulta civilmente responsable, es decir, la que se refiere al sujeto obligado “solo en el caso de que la obligación principal no se cumpla”, como acertadamente lo señala Puig (11).

c) Responsabilidad civil supletoria: en este caso, la responsabilidad civil no está condicionada a la de la responsabilidad penal que no existe, y se le impone al tercero no como consecuencia de una responsabilidad penal preexistente, sino, cabalmente, en ausencia de ésta (12).

d) Responsabilidad civil solidaria: en este supuesto, responden civilmente por igual, tanto el responsable criminalmente, como los que no lo son (13).

El resarcimiento de la responsabilidad civil comprende:

- a. La restitución del bien.
- b. La reparación del daño material.
- c. La indemnización del perjuicio.
- d. La reparación del daño moral (14).

Es obligatorio referirnos primero al concepto de resarcimiento al que hace mención la ley, entendiendo como función de éste la restauración del patrimonio del lesionado en su persona o bienes, este vuelve a tener valor, compréndase el patrimonio, por su parte, el resarcimiento se puede pro-

(10) A ella se refiere el Código Penal en el artículo 70.1 cuando anuncia que “el responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito (...)”.

(11) Tamayo Rodríguez, J. L. en: *La Responsabilidad Civil derivada de Delito, con Especial Referencia a su Tratamiento en la Reforma del Código Penal*, Editado por el Poder Judicial hace referencia a Puig Ferriol L.

(12) Se trata de un responsable tan directo como el principal del artículo 113. La encontramos en el artículo 114 del Código Penal, el cual se refiere a los supuestos de enajenación minoridad, sordomudez, estado de necesidad o miedo insuperable, en los cuales, al haber ausencia de la responsabilidad criminal por manifestaciones de eximentes, no se da el requisito general del artículo 113, exigido para la responsabilidad civil la existencia de un responsable penal.

(13) V.gr. de este tipo de responsabilidad la encontramos en el artículo 95.1: “Las personas jurídicas están obligadas a reparar los daños y perjuicios causados a otros por actos ilícitos cometidos por sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho que les asiste de repetir contra el culpable”.

(14) La ley N° 59 o Código Civil cubano, en los artículos del 81 al 88, establece el contenido de la responsabilidad civil, determinando en cada caso, el alcance de su pronunciamiento.

ducir a través de diferentes formas, como pueden ser la reintegración específica del bien, el equivalente en dinero de éste, en algunos casos una renta vitalicia, hasta la mayoría de edad e incluso puede ser hasta permanente en los casos de incapacidad laboral permanente o decrecimiento del poder adquisitivo a consecuencia de la incapacidad producida por el acto ilícito penal.

La *restitución*, según lo previsto en la legislación, procede cuando el bien objeto del delito previamente ha sido ocupado o encontrado durante el desarrollo del proceso y se procede a su entrega al perjudicado, extendiéndose también la misma en los casos necesarios a exigir una cantidad en dinero adecuada según las tarifas correspondientes, para abonar al dueño por el deterioro o menoscabo que haya podido sufrir el bien como consecuencia de la acción. Es decir, que esta restitución no es puramente la entrega del objeto, sino que también lleva consigo en determinados casos una compensación material, cuando el bien objeto de restitución ha sufrido algún daño.

La legislación civil, en materia de restitución, prevé que la misma no puede efectuarse en los casos en los que el bien ha sido adquirido por un tercero de buena fe, en centros destinados a la comercialización o por una subasta pública.

La *reparación del daño material* no ofrece duda alguna, toda vez que se fundamenta en el pago del valor del bien que no puede ser entregado al perjudicado o el valor dispuesto en compensación por el menoscabo sufrido por el bien.

Es importante en este aspecto señalar que la ley N° 5 o Ley de Procedimiento Penal cubana modificada por el decreto-ey 151 de 1994 en su artículo 149 estableció la participación del perjudicado en la determinación del valor de la reparación del daño material causado o el perjuicio ocasionado, pues en este caso para fijar el valor del bien objeto del delito o el importe del perjuicio se tendrá en cuenta el dicho del perjudicado, sin excluir la facultad que tendrían en su día las partes y el tribunal para valorar lo más ajustado a derecho. Al respecto el Tribunal Supremo de Cuba emitió el dictamen 353 de 1994, donde señala que la cuantía del daño material se determina en base a la valoración que se admita como racionalmente justa según los medios de prueba obrantes en las actuaciones, esto es, el dicho del perjudicado, la evaluación pericial, las declaraciones de testigos y el juicio racional que al respecto pueda hacer el actuante considerando nuestra realidad social, conforme al citado artículo 149.

La *indemnización de los perjuicios* comprende los desembolsos que deban realizar las personas perjudicadas por el delito, que puede coincidir o no con la víctima del mismo, que además abarca las posibles obligaciones alimenticias del que resultara fallecido, el abono del dinero como compensación ante la imposibilidad de continuar percibiendo los ingresos laborales que obtenía la víctima hasta el momento del delito. En caso de que la acción se produzca contra la integridad corporal, comprende los gastos de curación que como es lógico decir no incluye los servicios médicos, hospitalarios y de estancia en centros asistenciales y de rehabilitación, pues la medicina cubana es totalmente gratuita, pero si comprende todos aquellos desembolsos posteriores que realiza el perjudicado hasta obtener su total curación, así como el salario correspondiente a los días dejados de trabajar y cualquier otro ingreso que la víctima dejó de percibir o erogación realizada por el afectado y sus familiares o un tercero, como sería, a modo de ejemplo, los costos de los medicamentos, los gastos del funeral, gastos de transportación. Relacionado con ello el Tribunal Supremo se pronunció en los siguientes términos a través del Acuerdo 37 de 1989:

“si se tratase de la muerte de una persona los gastos funerales se fijaran acorde a las regulaciones y tarifas establecidas por servicios comunales. Con respecto a los lesionados, los gastos en que incurran las personas a que se refiere dicho precepto que sean indispensables para alcanzar la sanidad de los mismos, todo lo cual deberá estar debidamente acreditado”.

Algo muy significativo de esta legislación es la mención expresa que se realiza por el legislador para abonar los daños causados al medio ambiente, en los que se exigen los gastos necesarios para

su rehabilitación total, lo que es una muestra de la atención que se presta en este sentido a la protección ambiental (15).

*La reparación del daño moral* obliga al autor del delito a prestar una satisfacción pública al ofendido según los casos procedentes.

Como se aprecia el Código Penal cubano, en lo fundamental, es declarativo de la exigencia para conocer en un único proceso las consecuencias derivadas y exigidas en razón de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil, sin embargo todo el contenido y alcance de esta última es potestativo de la legislación civil que recoge los fundamentos principales de esta institución, en tal sentido, el Código Civil se refiere en su formulación a la responsabilidad de las personas naturales o responsabilidad subsidiaria cuando puedan concurrir las mismas en ocasión de los daños o perjuicios que causen las personas por quienes deben responder y la posible responsabilidad de las personas jurídicas también relacionadas éstas con actos ilícitos que constituyen delitos y sean cometidos por los dirigentes y funcionarios. Esta regulación debe ser revisada en la actualidad a tenor de las regulaciones establecidas por el decreto-ley 175/97 donde se introduce en el Código Penal la responsabilidad directa de las personas jurídicas.

El Código Penal vigente, además de la declaración de obligatoriedad del ejercicio en común de las acciones penales y civiles, cometidas en ocasión del delito, también regula las garantías para exigirles a quienes sean declarados responsables civil por la comisión de un delito y que no cumplan con la misma, aspecto éste al que nos referiremos al abordar la ejecución de la responsabilidad civil en Cuba.

No obstante todo ello, es imperioso decir que no toda ejecución de un hecho descrito en la ley como delito lleva aparejado la obligación de resarcimiento, pues, desde el prisma de la autoría, no será exigible cuando el sujeto haya actuado en función o amparado por una causa de justificación que extenderá sus efectos eximentes a la responsabilidad tanto civil como penal; también quedan fuera de toda exigencia indemnizatoria fijadas por esta legislación los casos de hechos ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito, o cuando la conducta del autor hubiera sido provocada por la víctima del daño o perjuicio.

En algunos supuestos de exclusión de la responsabilidad penal por la concurrencia de determinadas eximentes, se mantiene latente la posibilidad de exigir la responsabilidad civil ante la Sala correspondiente. Fundamentalmente aquellas eximentes relacionadas con la imputabilidad por la carencia de aptitudes mentales para valorar el alcance de la acción que se realiza como son: el estado de enajenación mental, el trastorno mental transitorio, el desarrollo mental retardado o las que afectan directamente el nexo psicológico del autor con su acto relacionadas con la culpabilidad como son: el error o el miedo insuperable, en cuyos casos se mantienen la responsabilidad civil o la obligación de pagar por los daños o perjuicios ocasionados por el acto realizado y que tuvo consecuencias posteriores exoneradas en lo penal, pero no en lo civil, por la propia naturaleza de estas instituciones.

Con independencia de lo antes expuesto es necesario hacer referencia a las principales características que identifican la institución estudiada.

La acción para reclamar la responsabilidad civil que se derive del delito se ejercita conjuntamente con la penal (16). La legislación penal sustantiva y procesal no contiene ninguna mención expresa a la posibilidad de que el perjudicado con el actuar del acusado del que se derive una responsabili-

---

(15) El Código Civil cubano de 1987 determina las reglas mediante las cuales se precisa cómo proceder en los casos de que el acto delictivo se cometa por varios partícipes y otros aspectos relativos a la forma de satisfacer el pago.

(16) *Cfr.* artículo 275 de la Ley de Procedimiento Penal cubana.



dad civil, pueda renunciar a la reparación o indemnización que de los daños y perjuicios le corresponde, lo que sí aparece en los textos legales como la Ley de Enjuiciamiento Criminal española que lo establece en sus artículos 108 y 109 (17).

Lográndose a través de las regulaciones legales, una clara definición de que el órgano judicial que conozca del delito y se pronuncie en su relación condenatoria sobre la responsabilidad civil que se derive del mismo, tiene que hacer este pronunciamiento en toda su magnitud fijando los responsables, la cuantía y la forma de satisfacción a la víctima, en correspondencia con la extensión determinada por las disposiciones civiles sustantivas. Cumplimentando también lo preceptuado en el artículo número 44 apartado 3, inciso ch) de la Ley de Procedimiento Penal, de consignar en el considerando de la sentencia los fundamentos de derecho de la calificación de los hechos que se hubiesen estimados probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los acusados o las personas sujetas a ella que fueron oídas en la causa.

Desde la perspectiva de la materialización del derecho, disímiles son los problemas que pueden derivarse en la aplicación de las normas que instrumentan la institución, y de cara a la protección jurídica que debe propiciar el derecho al afectado por el actuar antijurídico de otro, constituye una institución de obligada apreciación para cualquier referencia sobre este tópico, ya sea el ente afectado una persona jurídica o natural, en fin otras tantas razones podrían enunciarse a favor de su relevancia dentro de los variados aspectos del acontecer jurídico que ameritan su objeto de revisión y atención permanente por su impacto social.

### III. Análisis jurídico-práctico de la responsabilidad civil ex delicto

En el decreto-ley 175, modificativo del Código Penal, que entró en vigor el 27 de septiembre de 1997, en su artículo 15 modificó los apartados 1 y 2 del artículo 71 del Código Penal; y en tal contexto, entre otras cosas quedó redactado como se indica: “La Caja de Resarcimiento es la entidad encargada de hacer efectivas las responsabilidades civiles consistentes en la reparación de los daños materiales y la indemnización de los perjuicios, a estos efectos, exigirá el pago a los obligados y abonará a las personas naturales que resulten víctimas del delito las cantidades que les son debidas”.

Se mantiene además en el inciso 2, de lo cual se nutre la Caja de Resarcimiento, que realmente es lo mismo que se instituye en el artículo 71.2 del Código Penal, es decir:

a) Los descuentos de las remuneraciones por el trabajo de los reclusos, para abonar las partes no satisfechas por concepto de responsabilidad civil.

b) El dinero decomisado como efecto o instrumento del delito, y el que se haya ordenado devolver y no se reclame dentro del término de un año a partir de la firmeza de la sentencia.

c) El valor de los bienes decomisados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, apartado 3, hayan sido destinados, por su utilidad a una entidad determinada.

---

(17) “La acción civil ha de entablarse conjuntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables”. Artículo 109: “En el caso de recibirse declaración al ofendido que tuviese capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que tiene para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible (...)”. Por tal motivo, la Ley de Procedimiento Penal en su artículo 279 señala que, cuando se sostenga la acción civil, se expresará siempre en el escrito de solicitud de apertura a juicio oral realizado por el fiscal o el acusador particular, además de las conclusiones precisas y numeradas: La cosa que haya de ser restituida o la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito; el modo en que ha de procederse para la reparación del daño moral al perjudicado o perjudicados. La persona o personas que están obligadas a la restitución de la cosa o a la reparación de los daños y perjuicios de que aparezcan responsables y el hecho o circunstancia en virtud de los cuales haya contraído esa obligación.

- d) Las responsabilidades civiles no reclamadas por sus titulares dentro del término legal.
- e) Los recargos que se impongan en los casos de demora en el pago de la responsabilidad civil.
- f) El importe de las fianzas decomisadas en los procesos judiciales.
- g) Los descuentos a beneficios.
- h) Cualquier otro ingreso que determine la ley.

Con independencia de lo antes expuesto, en el año 1997 el Tribunal Supremo Popular cubano emitió indicaciones para los Tribunales Populares sobre aplicación del decreto-ley 175, modificativo del Código Penal, en el que establecía que el tribunal mantendrá en las sentencias que dicte los pronunciamientos sobre responsabilidad civil, como lo ha realizado hasta el presente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, así como el artículo 71 del propio cuerpo legal, tal y como quedó modificado por el artículo 15 del decreto-ley antes enunciado.

Resultando preciso apuntar que aun cuando quizás no sea apreciado producto de un rápido examen, el ordenamiento jurídico cubano contempla perfectamente diferenciadas las responsabilidades antes referidas, ya sea por la redacción del Código Penal de la responsabilidad proveniente del delito o por el tratamiento general que reciben los actos ilícitos en el Código Civil, fijándose la extensión de la responsabilidad civil en el artículo número 83 sin perjuicio de la utilización de este propio numeral en los casos de responsabilidad civil contractual, tal y como se infiere del contenido de los artículos 293 y 294 de la propia norma sustantiva al establecer el tratamiento del incumplimiento de las obligaciones.

La ejecución de la *reparación del daño material* y de la *indemnización de perjuicios*, como hemos apuntado se ejecutan a través de la Caja de Resarcimientos. Esta caja está destinada a pagar los gastos en que incurrió la víctima del delito y cobrar los mismos al sancionado, sus antecedentes se encuentran en Las Cajas de Multas de los Consejos de Patronato del proyecto de Ferri, en la Caja de Multas creada en Italia por la ley del 9 de mayo de 1932, en la Caja Nacional de Resarcimientos del proyecto de Tejera, y se introdujo en Cuba mediante la ley-decreto 802 de 1936, conocida como Código de Defensa Social.

Las posteriores reglamentaciones sobre el tema se encuentran contenidas en las disposiciones siguientes:

- Decreto 379 del 18 de febrero de 1939, que estableció el Reglamento para la Caja de Resarcimientos, delimitando el funcionamiento interno de la misma, la manera de tramitar las reclamaciones y demás particularidades que complementan el Código.
- Ley-decreto 1178 del 13 de noviembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial 267 de 1953 mediante la cual se absorbe la Caja de Resarcimientos establecida por el artículo 121 del Código de Defensa Social, por el Ministerio de Justicia, pues la misma se encontraba adscripta al Ministerio de Hacienda.
- Ley-decreto 1258 del 28 de enero de 1954, publicado en la Gaceta Extraordinaria N° 2 del 30 de enero de 1954, que regula la relación entre los Tribunales y la Caja de Resarcimientos, los pagos que debía realizar la Caja y los que debían hacerse a la misma, el procedimiento a seguir en los casos de sentencias dictadas por los Tribunales. Establece el procedimiento para hacer efectivas las fianzas. Modifica además los artículos 121, 125, 126 y 127 del Código de Defensa Social o la ley-decreto 802 de 1936.
- Ley-decreto 1870 del 22 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Ordinaria 303 del 54, que autoriza al Ministro de Justicia para que pueda ordenar a la Caja de Resarcimientos el



pago de indemnizaciones sin ajustarse al orden establecido en la ley-decreto 1258, cuando el pago deba hacerse a una institución benéfica o en casos especiales de alta conveniencia en el orden internacional debido fundamentalmente a la reciprocidad.

- Decreto 2076 del 19 de junio de 1958, publicado en la Gaceta Ordinaria 141 del 23 de julio de 1958. Mediante él se promulga el Reglamento para el servicio central de la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia.
- Ley 597 del 7 de octubre de 1959, en la Gaceta Extraordinaria 47 del 13 de octubre de 1959, por la que se modifican los artículos 1, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 22, 25, 30, 36, los apartados a) y d) del artículo 19 y el título de la sección segunda del capítulo cuarto de la ley-decreto 1258 de 1959 para el pago de Indemnizaciones a la Caja de Resarcimientos.
- Decreto-ley 47 del 1 de septiembre de 1981, publicado en la Gaceta Extraordinaria del 29 de septiembre de 1981, modificó parte del artículo 4 de la ley-decreto 1258 del 54, disponiendo que las personas con derecho a cobrar indemnización de los perjuicios o de reparaciones de los daños materiales, deberán reclamar dicho pago mediante escrito presentado a la Caja de Resarcimiento dentro de los 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que le haya sido notificada la sentencia, dichas modificaciones serán aplicables a los casos de sentencias que hayan quedado firmes antes de entrar en vigor el decreto-ley, quedando sometidas las mismas al artículo que se modifica.

El Tribunal Supremo de la República de Cuba en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución de la República y el artículo 15, inciso 2 de la ley 82, Ley de los Tribunales Populares (18), ha emitido acuerdos sobre esta materia de los que tomaremos el contenido de algunos de ellos.

Sin embargo durante un diagnóstico realizado en la sucursal de la Caja de Resarcimiento del Ministerio de Justicia de Guantánamo, concebida para la mejor protección a las víctimas de hechos delictivos, con una muestra de obligados (19) a resarcir y de víctimas de delitos advertimos que es ineficaz la vía utilizada para reparar los daños derivados de la comisión de un hecho delictivo debido a las insuficiencias que en el orden de las instituciones que tienen que ver con su cumplimiento hoy se suscitan como las siguientes, *v. gr.* Ministerio de Justicia (Caja de Resarcimiento), Sistema de Tribunales Populares de Cuba y Sistema de Prisiones, todo lo cual fue acreditado mediante la aplicación de las técnicas de encuestas, criterio de expertos y revisión que se realizaron de conjunto con el órgano de la Fiscalía Provincial de Guantánamo a los expedientes con cargo de responsabilidad civil (20):

### III.1. Ministerio de justicia (Caja de Resarcimiento)

La Caja de Resarcimiento no cuenta con un mecanismo de despacho con los Tribunales que permita cumplir lo dispuesto en la ley-decreto N° 1258 de 1954(21), sobre la obligación de los tribu-

---

(18) Esta ley entró en vigor en enero de 1998, derogando así los pronunciamientos que en materia orgánica realizaba la ley anterior de los Tribunales.

(19) Asciende a 784 internos, aunque existen más de esta cifra que no se muestreó ya que no han cumplido con su obligación.

(20) Compuesto por: cinco jueces de ejecución del Tribunal Municipal Popular de Guantánamo; cuatro presidentes de tribunales. Dos de la Sala de lo Penal del Tribunal Municipal Popular de Guantánamo y dos de la sección municipal. Así como tres expertos que radican en la sucursal de la Caja en la provincia.

(21) Ley-decreto 1258 del 28 de enero de 1954, publicado en la Gaceta Extraordinaria N° 2 del 30 de enero de 1954, que regula la relación entre los Tribunales y la Caja de Resarcimientos, los pagos que debía realizar la caja y los que debían hacerse a la misma, el procedimiento a seguir en los casos de sentencias dictadas por los Tribunales, establece el procedimiento para hacer efectivas las fianzas. Modifica además los artículos 121, 125, 126 y 127 del Código de Defensa Social o la ley-decreto 802 de 1936.

nales que dicten sentencias de carácter penal con cargo a la caja de resarcimientos, entregue una copia certificada de dicha sentencia en el término de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de ésta, para poner al pago al deudor. Todo lo cual conlleva a que en ocasiones se presenten deudores y no puedan hacer efectivo dicho pago al no constar la certificación de sentencia en la Caja de Resarcimiento.

La Caja no realiza conciliaciones periódicas con las Unidades del Sistema Penitenciario del territorio guantanamero, en aras de establecer la forma y cuantía en que los reclusos van a satisfacer sus responsabilidades.

No existe coincidencia entre los sistemas automatizados nacional y provincial: RESAR E INGRESAR (22) diseñados para controlar los reclusos que tienen adeudos con la caja, pues en muchos casos aparecen en un sistema y en el otro no (en el sentido de que todas las provincias tributan al sistema nacional y aparecen las responsabilidades en el sistema de la provincia y en el nacional no o viceversa).

La Caja no tiene implementada la forma en que se van a realizar los descuentos a favor de los deudores con cargo a personas jurídicas. Incumpléndose de esta forma con lo establecido en la resolución N° 102 del 26 de junio del 2009 de la Ministra de Justicia, la que establece el procedimiento a seguir para el pago de la deuda por responsabilidad civil proveniente de delitos a favor de personas jurídicas.

No se cumple con la entrega de la constancia cuando se presenta el deudor y éste no reza en los archivos de la Caja, conforme lo establece la Circular N° 16 del 8 de diciembre del 2005, sobre la concurrencia del deudor para efectuar el pago y no poseer copia certificada de sentencia, que norma los procedimientos al respecto.

No existe un sistema de conciliación entre la Caja y el Registro Central de Sancionados con el objetivo de informar el estado de cumplimiento de la responsabilidad civil por los deudores, a los efectos de tenerse en cuenta para la cancelación de los antecedentes penales.

### III.2. Sistema de Tribunales Populares de Cuba

Los jueces de ejecución no ejercen un debido control sobre los beneficiados a su cargo que deben responsabilidades civiles una vez que egresan de prisiones o en los casos de imposición de sanciones subsidiaria de la privativa de libertad.

Los órganos jurisdiccionales, cuando el perjudicado objeto del resarcimiento por los daños derivados del acto delictivo resulta ser una *persona jurídica*, incorrectamente se pronuncian en la sentencia por dejar expedita la vía civil para la posterior reclamación que el representante de la entidad en cuestión pueda realizar; no observándose lo estipulado en el artículo 275 de la Ley de Procedimiento Penal que refiere: “la acción para reclamar la responsabilidad civil que se deriva del delito se ejercita conjuntamente con la penal, excepto en el caso en que exista un lesionado respecto del cual la sanidad estuviere pendiente de atestarse”. Además de no tenerse en cuenta que constituye una práctica contable que las entidades cancelen sus deudas a finales de cada año fiscal, por lo que estas deudas resultan incobrable, haciéndose inefectivo el pago por los deudores que la

(22) Son los sistemas empleados por la Caja de resarcimientos instituidos desde la ley-decreto 1258/1954 del 28 de enero 1954, Manual para las oficinas de la caja de resarcimiento, la que fue modificada en algunos de sus articulados por la ley N° 597/1959 del 7 de octubre. El RESAR E INGRESAR eran los dos sistemas por lo cual se cobraba la responsabilidad civil el Ingresar era de las Oficinas Provinciales y el Resar Nacional es decir los cobro que eran de otras provincias que no fueran del Tribunal Provincial Guantánamo. A raíz de que existían diferencias entre los dos sistemas se unificaron quedando solo el sistema RESAR. Desde este año es el Sistema nacional y en el viene la causa, el importe, la fecha de firmeza y un número de expediente por cada sancionado que recibe el nombre de deudor; también las personas a las cuales le ocasionan los daños que reciben el nombre de acreedor.

presentan, afectándose de esta forma las arcas del estado. Dejándose de cumplir con lo dispuesto en la ya citada resolución N° 102 del 26 de junio del 2009 de la Ministra de Justicia.

### III.3. Sistema de prisiones

El frente de Finanzas de las unidades del sistema penitenciario no realizan conciliaciones periódicas con los representantes de la Caja de Resarcimiento del Ministerio de Justicia, para evitar descuentos innecesarios a los internos, y/o viceversa, casos de internos que se encuentren registrados en la Caja como deudores, y el sistema penitenciario no lo tiene reconocido como tal.

Utilización de una cuenta corriente inamovible para pago por concepto de responsabilidad civil de reclusos que no han entrado al sistema de la Caja de Resarcimiento, que trae como resultado de que permanezcan por largas estadías de tiempo sin depuración oportuna por parte de Finanzas.

No existe coincidencia en muchos de los casos de las cuantías y conceptos de las responsabilidades civiles de los internos que tienen registrado el sistema RESAR (23) de la Caja de Resarcimiento con lo que realmente muestran las sentencias del órgano jurisdiccional (en los sistemas tienen una causa con responsabilidad y en el expediente aparecen más y/o viceversa).

No coincide lo reflejado en la tarjeta de descuento del recluso y lo que aparece en la sentencia del tribunal, al no reflejarse todas las responsabilidades civiles y de otra índole dispuesta por los tribunales.

Se observa un mecanismo ineficiente entre los departamentos Finanzas y Control Penal para la acreditación de las distintas responsabilidades civiles provenientes de sentencias penales.

No se tiene en cuenta de forma adecuada como cantera para la ubicación al trabajo socialmente útil aquellos internos que por sentencia tienen determinadas responsabilidades civiles, conforme lo dispone el artículo 70 del Reglamento del Sistema Penitenciario, concerniente a que “la incorporación al trabajo se organiza (...) priorizando la incorporación de los internos jóvenes, los que tengan apremio personal (...)”.

Las finanzas y la Caja no han implementado un mecanismo eficiente para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos reclusos que se encuentran en el sistema desde años atrás (24) y jamás se les han realizado descuento, manteniéndose vigente en la actualidad aun cuando en mucho de los casos los internos se encuentran vinculados al trabajo socialmente útil y devengando salario.

La principal dificultad observada durante el estudio efectuado estuvo determinada por la *falta de conciliación* entre los organismos responsabilizados con el tema, elemento necesario para lograr eficiencia y eficacia en la exigencia de la responsabilidad civil derivada de la comisión de hechos delictivos a sus responsables. Todo lo que trae como consecuencia de que salgan del sistema de prisiones reclusos sin habersele efectuado descuento alguno, y otros que aun cuando se les han descontado no están en el sistema de la caja, por lo que este dinero no reza como pago de sus responsabilidades civiles, que finalmente no podrán cancelárseles sus antecedentes penales por deudas contraídas con la Caja según lo regulado en el artículo 67.4.b) del Código Penal, que dispone que la cancelación de los antecedentes penales del sancionado sólo procederá luego de haber satisfecho totalmente la responsabilidad civil.

Para solucionar esta problemática creada y ante la necesidad de lograr la indemnización por concepto de responsabilidad civil ex delicto de las personas tanto naturales como jurídicas en razón de

---

(23) Es el sistema hoy acogido por la Caja.

(24) Aproximadamente 15 años.

perjuicios causados proveniente de delito, afirmamos que al cometer un delito la persona conoce que está transgrediendo normas preestablecidas donde asume los riesgos y las consecuencias que de tal actuar se deriven y por tanto debe responder en toda su extensión, no sólo penalmente, sino también civilmente.

En tal sentido podemos expresar que el estudio histórico, doctrinal y exegético, realizado de manera general, y finalmente la valoración de la normativa jurídica vigente en Cuba, referida a la responsabilidad civil derivada del delito y su correspondiente aplicación, nos permitió fijar los aspectos puntuales en la conformación de la perspectiva a tener en cuenta para la instrumentación de un mecanismo en el ordenamiento jurídico cubano que ofrezca un efectivo control y cumplimiento de las normas jurídicas referidas a la responsabilidad extracontractual o ex delito, el cual conllevara a una mayor satisfacción de la sociedad y facilitará con ello el actuar de los operadores jurídicos y de las instituciones encargadas de su ejecución.

Después de haber diagnosticado las deficiencias antes mencionadas, nos proponemos el siguiente *mecanismo* que mitigue las insuficiencias en la Caja de Resarcimientos como órgano receptor del cobro de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil.

Realización de evaluaciones periódicas con los organismos afines con la Caja de Resarcimientos, que ofrezca un efectivo control y cumplimiento de las normas jurídicas referidas a la responsabilidad extracontractual o ex delito, que tribute a una mayor satisfacción de la sociedad y facilitara con ello el actuar de los operadores jurídicos y de las instituciones encargadas de su ejecución.

Que se implemente en la estadística judicial de los tribunales, la información de la deuda de la responsabilidad civil de los sancionados, al poner en desventaja al sistema informativo utilizado por la Caja y elimine las quejas de la población al respecto.

Que se implemente por parte del sistema penitenciario, que al realizarse las propuestas de libertades anticipadas, se anexe el estado de la deuda del interno respecto a la responsabilidad civil que el mismo pueda tener a cargo con la Caja de Resarcimiento, con vista a que sea evaluada y controlada por el juez de ejecución.

Establecer las coordinaciones entre los representantes del Tribunal, la Dirección Provincial de Justicia y el Órgano Provincial de Prisiones, para instituir un sistema de conciliación periódica, con vista a evaluar problemáticas para hacer más efectivo y eficaz el sistema de responsabilidad civil a los internos que extinguen sanción privativa de libertad en las unidades del sistema penitenciario de la provincia Guantánamo.

En atención al impacto que significa en el orden económico para las personas naturales y jurídicas víctimas de hechos delictivos, así como para las finanzas y presupuesto del Estado, se propone la coordinación con la Dirección de Justicia en la provincia a los efectos de instar a la Ministra de Justicia, que se inicie proceso de estudio sobre el tema, que conlleven en el futuro inmediato promover iniciativas legislativas que permitan dictar nuevas normas atemperadas a las condiciones actuales que vive el país y permita recoger dinero a cargo de las personas jurídicas, las que en estos momentos no cuenta con respuesta legal.

#### **IV. Reflexiones finales**

La ley-decreto 1258 de 1954, sobre el procedimiento a seguir por los tribunales cuando dicten sentencias de carácter penal con cargo a la Caja de Resarcimientos, además de no atemperar con la realidad socioeconómica actual, resulta ambigua en cuanto a la regulación de este tipo de procedimiento. Lo que trae consigo que los mecanismos de información, control y conciliación entre las entidades que tienen a su cargo la instrumentación del cumplimiento de la responsabilidad

civil aún son deficientes, lo que conlleva al incumplimiento de esta obligación con la consiguiente afectación a las víctimas de los delitos.

Se hace necesario erradicar las deficiencias que se observan en la regulación de la responsabilidad ex delicto e incrementar la sensibilidad jurídica respecto a la persona del afectado, de manera que en el orden legal favorezca que toda decisión judicial otorgue primacía al interés de la víctima, tanto en los niveles de acceso al proceso, con todo lo que ello supone, como en la justa compensación, retribución o reparación por el mal causado y el adecuado procedimiento, según el caso, para la rápida materialización de los derechos indemnizatorios reconocidos.

Se constató que una de las causas que más incide según el estudio efectuado estuvo determinada por la falta de conciliación entre los organismos responsabilizados con el tema, elemento necesario para lograr eficiencia y eficacia en la exigencia de la responsabilidad civil derivada de la comisión de hechos delictivos a sus responsables.

Se proyecta un conjunto de acciones a tener en cuenta por los organismos afines con la Caja de Resarcimientos, que ofrezca un efectivo control y cumplimiento de las normas jurídicas referidas a la responsabilidad extracontractual o ex delicto, que tribute a una mayor satisfacción de la sociedad y facilitará con ello el actuar de los operadores jurídicos y de las instituciones encargadas de su ejecución.

## V. Bibliografía

- ALBADEALEJO, M. (1989). *Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones*. Barcelona: Boch, vol. II.
- ALEXANDROV, N. G. y otros (1962). *Teoría del estado y del Derecho*. México DF: Ciencias Económicas y Sociales.
- ANTÚNEZ RODRÍGUEZ, A. (2005). *La Responsabilidad civil derivada del delito. Principales problemática en su ejecutoria*. (Tesis en opción al grado de Especialista en Derecho Penal). Gramma.
- ARIAS MADRIGAL, D. M. (2004). *Sustitutivos penales con especial referencia a la reparación del daño*. (Tesis Doctoral). España: Universidad de Alcalá de Henares.
- ARJONA LÓPEZ, M. E. (2004). *La jurisdicción sobre la Responsabilidad civil subsidiaria de delito*. (Tesis en opción al grado de Especialista en Derecho Penal). Santiago de Cuba.
- BAQUERO VERNIER, U. (1984). *Derecho Penal General*. Santiago de Cuba: ENSPES, Universidad de Oriente, T. I y II.
- BARATTA, A. (2004). *Criminología y Sistema Penal*. Montevideo-Buenos Aires: Editores B de F.
- BERNAL VALLS, J. (1998). "La responsabilidad civil derivada de los delitos y de las faltas", en: *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, Fase de ejecución en el proceso penal*. Madrid: s/e.
- BONESANA, C. (Marqués de Beccaria) (1993). *Tratado de los delitos y de las Penas*. Argentina: Heliasta S. R. L.
- CEREZO MIR, L. (2002). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Tecnos. T. I.
- CREUS, C. (1985). *La acción resarcitoria en el proceso penal*. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.
- CUTIÉ MUSTELIER, D. (1999). *El sistema de garantía de los Derechos Humanos en Cuba*. (Tesis en opción al grado científico de Dra. en Ciencias Jurídicas). Santiago de Cuba.

D'ESTEFANO PISANI, M. (sf). *La responsabilidad civil*. La Habana: Escuela Penitenciaria Nacional.

DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1976). *Sistema de Derecho Civil*. 6. ed. Madrid: Tecnos. V. I, II, III.

GHERSI, C. A. (2000). *Teoría General de la Reparación de Daños*. Buenos Aires: Astrea.

GOITE PIERRE, M. (2002). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. (Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas). Ciudad de La Habana.

GOYAS CÉSPEDES, L. (2004). *El resarcimiento de los daños contractuales patrimoniales en el ámbito jurídico civil cubano*. (Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas). Universidad de La Habana.

GRACIA MARTÍN, L. y otros (2006). *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

— (1996). “Las consecuencias jurídicas del delito”, en: *El nuevo Código Español*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GRILLO LONGORIA, J. A. (1998). *Sanciones y Medidas de Seguridad*. La Habana: Universidad de La Habana, Facultad de Derecho.

GRISPIGNI, F. (1949). *Derecho Penal Italiano*. Buenos Aires: De Palma, V. I. II.

HABER MÉNDEZ, C. (2006). *La Responsabilidad civil derivada del delito en Cuba*. (Tesis en opción al grado de Especialista en Derecho Penal). Santiago de Cuba.

RUIZ VADILLO, E. (1994). “La responsabilidad civil derivada del delito: daño, lucro, perjurio y valoración del daño corporal”, en: *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 18, Madrid.

— (2002). *Derecho Civil Parte General*. La Habana: Félix Varela.

VERA TOSTE, Y. (2005). *La participación en los delitos de sujeto especial*. (Tesis presentada en Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas). La Habana: Escuela Militar Superior “Comandante Arides Estéves Sánchez”.

VIAMONTE GUIBEAUX, E. (1998). *Compendio de Legislación Ambiental*. La Habana: Félix Varela.

— (1997). *Sistema de responsabilidad civil*. (SE). Madrid.

ZAFFARONI, E. R. y SLOKAR, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

## Legislación

Constitución de la República de Cuba, 1976.

Ley N° 62 “Código Penal”, 1987, entró en vigor el 30 de abril de 1988.

Decreto-ley 140, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, Extraordinaria, N° 4, 13 de agosto de 1993.

Decreto-ley 150, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, Extraordinaria, N° 6, 10 de junio de 1994.



Decreto-ley 175, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, Extraordinaria, N° 6, 26 de junio de 1997.

Ley 87, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, N° 1, 15 de marzo de 1999.

Ley N° 72, “Ley Electoral”, 1992.

Ley N° 88, “De Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba”, 1999.

Ley N° 5, “Ley de Procedimiento Penal”, 1977.

Decreto-ley N° 87, Modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 7, 22 de julio de 1985.

Decreto-ley N° 151, Modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial, Extraordinaria, N° 6, 10 de junio de 1994.

Ley N° 1289, “Código de Familia”, 1975.

Ley N° 7, “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”, 1977.

Ley N° 83, “De la Fiscalía General de la República”, 1997.

Ley-decreto N° 1258, “Caja De Resarcimiento”, de 28 de enero de 1954. Gaceta Oficial, 30 de enero de 1954. Edición extraordinaria N° 2.

Ley N° 597, “Caja de Resarcimiento”, 7 de octubre de 1959.

Decreto-ley N° 47, “Caja de Resarcimiento”, 1 de septiembre de 1981.

Ley 105 de 2008, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ministerio de Justicia, N° 4. Extraordinaria, 22 de enero de 2009.

Decreto 283 del Consejo de Ministro, 6 de abril de 2009, Reglamento de la Ley N° 105 de 2008.

Fecha de recepción: 28-01-2016

Fecha de aceptación: 06-06-2016